



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2021

**PARTE ACTORA:** REBECA MALTOS GARZA Y OTRAS.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual determina **asumir competencia** para resolverlo; y, **desecha** la demanda promovida por la parte actora contra el Acuerdo emitido el veintitrés de marzo del año en curso, por la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente **PS-01/2021**.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, enjuiciantes, o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas estarán referidas al año en curso, salvo precisión en contrario.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, la denuncia promovida por Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California, en contra de Jorge Hank Rhon<sup>5</sup>, como supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura de la citada entidad federativa y del referido instituto político, ambos por violencia política contra las mujeres en razón de género y, este último por *culpa in vigilando*.

Al efecto, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en:

**A. De Jorge Hank Rhon.**

- I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
- II. Compromiso de no repetición de comentarios o conductas.
- III. Curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización.

**B. Del Partido Encuentro Solidario.**

- I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
- II. Compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<sup>5</sup> La parte denunciante señaló que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado, Jorge Hank Rhon, realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres con base en estereotipos de género, al indicar:

“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas.

La parte denunciante añade que, tal hecho fue tolerado por el Partido Encuentro Solidario pues indica que “ni en el momento de las declaraciones vertidas por su precandidato a la Gubernatura, y hasta la fecha, ha hecho pronunciamiento público en contra de las citadas acciones de violencia contra las mujeres, y, por ende, tolerando y perpetuando...”

Asimismo, la parte denunciante refiere que, tales hechos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género pues estima que están dirigidos a restar personalidad y capacidad a las mujeres basándose en estereotipos sexistas, reproductores de prejuicios y esquemas discriminatorios, poniendo en tela de juicio la inteligencia de las mujeres a participar en puestos de toma de decisiones, a efecto de inhibir la participación política de las mujeres, máxime que tal hecho denunciado fue cubierto como hecho noticioso por diversos medios de comunicación tanto nacionales como internacionales.



**2. Radicación.** Por acuerdo de cinco de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió la denuncia y la radicó bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021.

**3. Realización de diversas diligencias de investigación.** Mediante sendos Acuerdos de cinco<sup>6</sup>, ocho<sup>7</sup>, diez<sup>8</sup> y trece<sup>9</sup> de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la realización de diligencias y requerimientos para efecto de integrar debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador.

**4. Admisión.** El trece de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la denuncia presentada por Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California, contra Jorge Hank Rhon, como supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura de la citada entidad federativa y del referido instituto político, ambos por violencia política contra las mujeres en razón de género y, esté último por *culpa in vigilando*.

---

<sup>6</sup> Al efecto:

- Se requirió a las denunciadas para que señalaran domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
- Se ordenó la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, consistentes en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC55/06-02-2021 de seis de febrero.
- Se ordenó la diligencia para verificar la existencia y contenido de ligas electrónicas, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC56-02-2021, de seis de febrero.
- Se ordenó la diligencia de desahogo de la prueba técnica consistente en el video alojado en medio magnético USB, anexo al escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/06-02-2021, de seis de febrero.
- Se requirió a Jorge Hank Rhon para que ratifique su domicilio procesal o en su caso señale otro con sede en Mexicali, Baja California.
- Se ordenó solicitar información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, a efecto de que informe si Jorge Hank Rhon, se encuentra registrado como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021, lo cual se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/181/2021.
- Se ordenó el requerimiento de diversa información relacionada con Jorge Hank Rhon al Partido Encuentro Solidario, lo que se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/183/2021, de cinco de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>7</sup> Al respecto:

- Se tuvo por cumplida la solicitud realizada a la Coordinación de Partidos Políticos.
- Se tuvo la respuesta en vías de cumplimiento por parte del Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, quien manifestó que la información requerida a su vez fue solicitada a Claudia Herrera Rodríguez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario y, que una vez recibida la información daría cumplimiento a lo solicitado.

<sup>8</sup> Al efecto, se ordenó requerir de nuevo al Partido Encuentro Solidario, diversa información relacionada con Jorge Hank Rhon, lo cual se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/225/2021, de diez de febrero.

<sup>9</sup> Al respecto, se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral apoyo y colaboración para que requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditoría proporcione información sobre la situación económica documentada en el ejercicio fiscal inmediato anterior e información sobre la situación fiscal actual de Jorge Hank Rhon.

**5. Medidas cautelares.** El quince de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local determinó conceder la medida cautelar establecida en la fracción V del artículo 377 BIS de la Ley Electoral Local, consistente en una medida para la protección de la mujer víctima, por lo que ordenó al Partido Encuentro Solidario la realización de acciones, a efecto de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las personas que aspiran a un cargo público por tal institución política.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo, tuvo verificativo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local.** Por oficio número IEEBC/UTC/634/2021 de dieciséis de marzo, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

**8. Recepción y asignación preliminar en la instancia local.** Mediante proveído de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California acordó registrar y formar el expediente con la clave PS-01/2021 y, asignarlo de forma preliminar a la Ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos.

**9. Informe preliminar y turno de expediente.** Derivado del Informe Preliminar remitido por la Magistrada Carola Andrade Ramos, en el cual refirió que el expediente no se encuentra debidamente integrado, mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó turnar el expediente PS-01/2021, a la Ponencia de la referida Magistrada.



**10. Acto impugnado.** Debido a que, la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones en el procedimiento especial sancionador, al no realizar diligencias de investigación preliminares relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, mediante proveído de veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora Carola Andrade Ramos ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el once de marzo, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción<sup>10</sup>, motivo por el cual determinó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su debida integración.

**11. Juicio electoral.** Disconformes, el veintiocho de marzo, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda y Mayra Linday López Angulo, en su calidad de ciudadanas residentes en la citada entidad federativa e integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano promovieron juicio electoral.

**12. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El veintiocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitió a la Sala Regional de

---

<sup>10</sup> En el proveído se determinó que, a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

- a) Desahogar diligencia a las imágenes adjuntas en el anexo dos del escrito de denuncia que fue ordenada mediante acuerdo de cinco de febrero.
  - b) Desahogar diligencia de inspección al vínculo o dirección electrónica: <https://youtu.be/f4A0xv/PA638>, señalado por las denunciadas en su escrito de denuncia.
  - c) Desahogar diligencia de inspección al video contenido en la memoria USB adjunto a la queja, haciendo descripción detallada de la filiación de las personas y de las voces que emanan de un narrador y los sujetos que aparecen en la imagen.
  - d) Prevenga a las denunciadas que exhiban la prueba documental y/o acta constitutiva del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, a efecto de acreditar la personalidad o calidad que ostentan.
  - e) Requerir a las denunciadas que exhiban la prueba documental y/o acta constitutiva del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, a efecto de acreditar la personalidad o calidad que ostentan.
  - f) Requerir por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral si obra en los archivos del Instituto, si las denunciadas se encuentran registradas como aspirantes o candidatas de algún Partido Político, alguna Candidatura Independiente o Coalición en el presente proceso electoral, en caso afirmativo, integrar al expediente las constancias correspondientes.
  - g) Requerir, en su caso, al partido político denunciado para esclarecer el lugar, hora y fecha de los hechos denunciados.
- Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciadas o por conducto de su representante común para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

**13. Cuestión competencial.** El siete de abril, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo Cuaderno de Antecedentes, así como remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

**14. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-76/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad determinó lo relativo a su radicación.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara, se determina que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, de los que se deriva que el legislador conformó un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGSMIME.



En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así, en el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

Mientras que, en la LGSMIME se dispone que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la citada Ley Orgánica, prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías (por el principio de mayoría relativa), ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

Esto es, en dichos preceptos se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, para lo cual resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia y, en su caso, la vinculación con el tipo de cargo con que se relacione la denuncia.

En el caso, la parte actora promueve juicio electoral contra el Acuerdo emitido el veintitrés de marzo, por la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento especial sancionador PS-01/2021, derivado de la denuncia presentada contra Jorge Hank Rhon supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado de Baja California y del citado partido político, ambos por violencia política contra las mujeres en razón de género y del último por *culpa in vigilando*; mediante el cual ordenó reponer el procedimiento y que se remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la debida integración del expediente.

Por las razones expuestas, se concluye que, si esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de las Gubernaturas, similar criterio debe seguirse en el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por un presunto precandidato a gobernador, por lo que lo procedente es asumir la competencia.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-62/2021.

La presente resolución debe comunicarse a la Sala Regional Guadalajara.

**SEGUNDA. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de

---

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.





impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. *Improcedencia del juicio electoral.*** La Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo de carácter intraprocesal, mediante el cual la Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, integró debidamente el expediente, derivado de la denuncia presentada contra Jorge Hank Rhon, presunto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura de la citada entidad federativa y del citado instituto político, por violencia política contra las mujeres en razón de género y del último por *culpa in vigilando*; el cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no causa una afectación a la esfera jurídica de la parte accionante.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento procesal en consulta, disponen, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación que se prevén serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables y, en caso de haberse admitido, deberán sobreseerse.

Es decir, de los preceptos citados se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>13</sup>.

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados, entre otros, contra la posible emisión de un acuerdo de apertura, de un procedimiento administrativo sancionador procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**<sup>14</sup>.

Por lo tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, el Acuerdo controvertido no es definitivo y firme, pues se trata de una determinación intraprocesal que únicamente puede trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Esto, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2010, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

<sup>14</sup> Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2004 con título: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”; así como la tesis X/99, intitulada: “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.



dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como la reposición del procedimiento, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la reposición del procedimiento especial sancionador, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la *litis*, la no acreditación tanto de los elementos de los hechos denunciados como de la responsabilidad de la parte denunciada.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional no advierte, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues sólo se ordenó la reposición del procedimiento para efecto de realizar diversas diligencias de inspección para el desahogo del acervo probatorio (imágenes, página de internet y de una USB), así como formular requerimientos a las denunciadas<sup>15</sup>, a la autoridad administrativa electoral local<sup>16</sup> y a los denunciados<sup>17</sup>, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, situación que no genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del instituto político recurrente.

Lo anterior, derivado de que sus motivos de disenso se encuentran encaminados a controvertir que la autoridad responsable no precisa los plazos para el cumplimiento de las diligencias atinentes, lo que contraviene la naturaleza

---

<sup>15</sup> - Prevenir a las denunciadas que exhiban la prueba documental y/o acta constitutiva del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, a efecto de acreditar la personalidad o calidad que ostentan.

- Requerir a las denunciadas que exhiban la prueba documental y/o acta constitutiva del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, a efecto de acreditar la personalidad o calidad que ostentan.

<sup>16</sup> - Requerir por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral si obra en los archivos del Instituto, si las denunciadas se encuentran registradas como aspirantes o candidatas de algún Partido Político, alguna Candidatura Independiente o Coalición en el presente proceso electoral, en caso afirmativo, integrar al expediente las constancias correspondientes.

<sup>17</sup> g) Requerir, en su caso, al partido político denunciado para esclarecer el lugar, hora y fecha de los hechos denunciados.

sumaria del procedimiento especial sancionador, al dilatar de forma injustificada la resolución del asunto, aunado a que algunas diligencias ya fueron realizadas, por lo que resulta innecesario su desahogo, además de que carecen de sentido las prevenciones, en tanto que a las actoras se les debe tener por reconocido un interés legítimo, atento a que la afectación de los comentarios denunciados fueron directamente al género femenino, al cual pertenecen.

Lo asentado, hace evidente para este órgano jurisdiccional que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, tanto las diligencias como los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador para integrar debidamente el expediente forman parte de una serie de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la parte demandante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, la reposición del procedimiento especial sancionador, para efecto de integrar debidamente el expediente mediante diligencias para el desahogo del acervo probatorio y requerimientos para las partes denunciante y denunciadas, no deriva, en principio, en una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, dado que sólo se trataría de una etapa intraprocesal.

Lo anterior, no posiciona a la parte ahora actora en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o procesales, a tal grado que le impida realizarlos, o bien, que le distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante la ejecución de estas.



Esto es, con la emisión del acuerdo controvertido no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la parte enjuiciante, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la inexistencia de los hechos denunciados, su licitud ni la exclusión de responsabilidad de los sujetos denunciados, así como la falta de interés legítimo de las promoventes.

Al respecto, cabe precisar que, a partir de la debida integración del expediente, en el procedimiento especial sancionador se determinará si los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis que constituya una irregularidad y, en caso de ser así, la participación y responsabilidad en los mismos del presunto precandidato Jorge Hank Rhon y del Partido Encuentro Solidario, sin que, en este momento se advierta una posible afectación de derechos para la parte actora, puesto que con el Acuerdo controvertido no se desestima la denuncia, no se desconoce su interés legítimo ni tampoco se les excluye de responsabilidad a los sujetos denunciados, respecto de los hechos y de la infracción consistente en la presunta violencia política por razón de género y, en el caso, del partido político por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque la realización de mayores diligencias y requerimientos tiene precisamente como finalidad integrar debidamente el expediente para efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral local determine debidamente si se configura o no la infracción denunciada, la responsabilidad de los presuntos infractores y, en su caso, precise las sanciones que resultan aplicables.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la parte ahora actora deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa

algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el eventual dictado de un acuerdo por virtud del cual se determina la reposición del procedimiento especial sancionador para la debida integración del expediente, pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte enjuiciante, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la falta de interés legítimo de la parte actora, la inexistencia de la infracción denunciada y la exclusión de responsabilidad de los sujetos denunciados, que se sustenten en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por la parte actora, como una violación procesal<sup>18</sup>.

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

---

<sup>18</sup> Esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-135/2019, SUP-RAP- 77/2019, SUP-REP-47/2019 y SUP-JE-93/2019, en esencia, sostuvo que los actos impugnados se trataban de actos intraprocesales.



En su oportunidad, remítanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL 76/2021<sup>19</sup>**

Coincido con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en la cual, por una parte, se asume competencia para conocer del presente juicio, en atención a que la controversia está relacionada con la denuncia a un candidato a la gubernatura del Estado de Baja California y, por otra, desecha el medio de impugnación por tratarse de actos intraprocesales que no generan afectación a la esfera de derechos de la parte actora.

Sin embargo, formulo el presente voto razonado, porque considero que es fundamental advertir que las autoridades electorales se encuentran obligadas actuar con celeridad para materializar la tutela judicial efectiva principalmente

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

cuando se denuncian actos de presunta violencia política en razón de género en proceso electoral, en el marco de los compromisos de la declaración 3 de 3.

### **I. Criterio de la sentencia.**

Las actoras -Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California- presentaron una queja para denunciar que<sup>20</sup>, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado, Jorge Hank Rhon, realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres con base en estereotipos de género<sup>21</sup>, al señalar: “creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas.”

En el presente juicio, las actoras se inconforman de la decisión del Tribunal Electoral local de reponer el procedimiento especial sancionador.

Quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior decidimos desechar el medio de impugnación, porque la resolución reclamada es un acto intraprocesal que tuvo por efecto reponer el procedimiento para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California dejara sin efecto el emplazamiento al denunciado y realizara una serie de diligencias para la debida integración del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>20</sup> Hechos ocurridos el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

<sup>21</sup> Las actoras aducen que tal hecho fue tolerado por el Partido Encuentro Solidario pues indica que “ni en el momento de las declaraciones vertidas por su precandidato a la Gubernatura, y hasta la fecha, ha hecho pronunciamiento público en contra de las citadas acciones de violencia contra las mujeres, y, por ende, tolerando y perpetuando...”.





Lo anterior, es acorde con el principio de definitividad que caracteriza la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, así como con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, en los que se ha determinado que, en los procedimientos administrativos sancionadores solamente pueden impugnarse actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, lo que no se actualizó en la presente impugnación<sup>22</sup>.

## **II. Justificación de la emisión de un voto razonado.**

El procedimiento administrativo sancionador fue radicado desde el cinco de febrero, fecha en la que la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Baja California realizó las diligencias que estimó pertinentes, emplazó y remitió el expediente al Tribunal Electoral local el dieciocho de marzo, el cual determinó la reposición del procedimiento el siguiente veintitrés.

Es importante advertir que la denuncia se presentó en la etapa en la que había fenecido la precampaña y antes del registro de candidaturas, en esa entidad federativa, lo que ocurrió del veinte al veintisiete de marzo.

Ahora, lo que motiva la emisión de mi voto es la necesidad de reflexionar respecto de la importancia de la celeridad en los procedimientos especiales sancionadores que versen sobre temas de violencia política contra las mujeres en razón de género y que tengan lugar en un proceso electoral.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1/2010, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

En efecto, desde mi perspectiva, las autoridades electorales estamos obligadas a actuar con mayor prontitud a fin de evitar afectación a los derechos de las mujeres denunciantes,<sup>23</sup> para que, en su caso puedan repararse las violaciones a los derechos de las víctimas y, además, se hagan efectivas las consecuencias previstas para quienes ostentan una candidatura y cometen actos de violencia política de género.

Ello también resulta trascendente, a partir de que, con motivo de la reforma para erradicar la violencia en contra de las mujeres, se implementó por parte de las autoridades electorales la verificación de que las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura no deben haber sido sujetos de sanción en tres ámbitos de violencia contra las mujeres y que declaren bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ese supuesto.

En ese sentido, es que resulta necesario insistir en que estos procedimientos deben ser sustanciados y resueltos con las debidas garantías del proceso y de forma expedita dada sus características, así como por el posible impacto que pudiera tener el registro de una persona candidata o en su posible elegibilidad, en caso, de resultar beneficiada con la votación que se dé en las urnas el día de la jornada electoral.

En esta lógica, en mi opinión, es importante advertir la falta de celeridad de las autoridades electorales locales para integrar, así como resolver de manera pronta y oportuna la denuncia por violencia política en razón de género que presentaron las actoras, en el asunto que nos ocupa.

Por estas razones, si bien voto a favor del proyecto, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-76/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.